

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado JHON JAIRO LOZANO SALAZAR, fue notificado por aviso, quien según certificado de la empresa de correo ENVIAMOS reside en el lugar pero se niegan a firmar, quien dejó la comunicación en el lugar y por lo tanto se entenderá REHUSADA; razón por la cual se entenderá entregada la notificación de conformidad con el inciso 2° numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 292 del C.G.P., dejándose claridad que la misma se hizo efectiva el día 18 de febrero de 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 29 de abril de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	689
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01303-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	JHON JAIRO LOZANO SALAZAR
Instancia	Primera.
Temas	Título Ejecutivo: Pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad demandante, BANCO PICHINCHA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JHON JAIRO LOZANO SALAZAR, teniendo en cuenta el pagaré adeudado por el demandado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 26 de noviembre de 2019 (folios 16 c. 1).

El demandado JHON JAIRO LOZANO SALAZAR, fue notificado por aviso, quien según certificado de la empresa de correo ENVIAMOS reside en el lugar pero se niegan a firmar, quién dejó la comunicación en el lugar y por lo tanto se entenderá REHUSADA; razón por la cual se entenderá entregada la notificación de conformidad con el inciso 2° numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 292 del C.G.P., dejándose claridad que la misma se hizo efectiva el día 18 de febrero de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré adeudado por el demandado, visible a folios 8 cd.1, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y cumple las exigencias de lo establecido en la ley 820 de 2003.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de JHON JAIRO LOZANO SALAZAR, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de noviembre de 2019 (folios 16 c. 1).

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.500.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **43**

Medellín, **04 de mayo de 2020**, fijado a las 8 a.m.



JOHN JAIR RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado CARLOS ANDRÉS LOAIZA CORREA, se encuentra notificado por aviso, el 25 de febrero de 2020; quién no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 29 de abril de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	687
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00108-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CARLOS ANDRÉS LOAIZA CORREA
Instancia	Primera.
Temas	Título Ejecutivo: Pagaré.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRÉS LOAIZA CORREA, teniendo en cuenta el pagaré adeudado por el demandado, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 04 de febrero de 2020 (folios 18 y 19 c. 1) y su corrección del 10 de febrero de 2020 (folios 21 c. 1).

El demandado CARLOS ANDRÉS LOAIZA CORREA, fue notificado por aviso el día 25 de febrero de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las obligaciones adeudadas por el demandado y contenidas en el pagare visible de folios 9 cd.1, cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen las exigencias de lo establecido en la ley 820 de 2003.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de CARLOS ANDRÉS LOAIZA CORREA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de febrero de 2020 (folios 18 y 19 c. 1) y su corrección del 10 de febrero de 2020 (folios 21 c. 1).

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$5.600.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **43**

Medellín, **04 de mayo de 2020**, fijado a las 8 a.m.



JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Cmgl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2.020)

Sentencia Anticipada Nro.	106
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00240 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Demandado	TERESA DE JESÚS RINCÓN GUARÍN
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora TERESA DE JESÚS RINCÓN GUARÍN domiciliada en el municipio de San Luis, Antioquia.
2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Constituir a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM-, servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre lote de terreno denominado “EL JARDÍN”, situado en la vereda Monteloro del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia; identificado con cédula catastral número 6602002000000500117000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-77262, de propiedad de la señora TERESA DE JESÚS RINCÓN GUARÍN, sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas, la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera:

La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Teresa de Jesús Rincón Guarín, por el Este con predio de Luz Adriana Serna Valencia, por el Sur con predio de mayor extensión de Teresa de Jesús Rincón Guarín y por el Oeste con Edgar Javier Colorado Rincón.

COORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1152888.261	910374.4366
1152882.186	910375.601
1152875.239	910378.607
1152871.885	910379.79
1152870.453	910380.037
1152867.655	910378.075
1152867.598	910377.9636
1152896.645	910167.2245
1152899.357	910164.997
1152904.443	910161.953
1152906.491	910160.971
1152912.634	910161.369
1152917.471	910162.5134

- Que se autorice a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

 - Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

 - Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-77262.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:
- Que considerando las restricciones de energía que en el corto plazo se vislumbran en la región del Magdalena Medio, debido al alto crecimiento industrial en esta zona, especialmente en la subestación La Florida 44 kV de EPM, cuya demanda ha tenido un crecimiento más alto de lo pronosticado llegando a 17 MW y que adicionalmente se presentó una solicitud de conexión a 110 kV por

parte de la Organización Corona para atender una carga de aproximadamente 20 MW en esta zona, la Dirección Planeación T&D de EPM identificó la necesidad de disponer de nueva infraestructura eléctrica en el STR para esta zona del Magdalena Medio.

- Que con fundamento en lo anterior, se propuso incorporar una nueva subestación 110/44/13.2 kV (S/E Calizas) que mejore la confiabilidad del sistema y que permita además reforzar el Sistema de Distribución Local (SDL) en esta región, lo que hace necesario trasladar la subestación Florida 44 kV a la nueva subestación Calizas 110 kV y a la vez atender la solicitud de conexión del Organización Corona.
- Para atender la demanda de energía en la región sureste del Departamento de Antioquia, según los requerimientos de la UPME y, en particular, para atender la demanda del Organización Corona, se requiere la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 kV y sus bahías asociadas en ambos extremos.
- Que el proyecto de transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 kV en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kV en doble circuito (Compartido con la Línea La Ceja – Sonsón 110 kV), conexión de bahía de línea en subestación San Lorenzo 110kV, lo cual permitirá dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio; aliviará el riesgo de desatención de demanda y energía atrapada en el área mencionada, y ayudará con la evacuación de nuevas generaciones, a saber, San Miguel, El Popal, La Sirgua, La Paloma I y La Paloma II, y otras futuras como El Molino y San Matías.
- Que el proyecto se ejecutará en 2 etapas, a saber: Etapa 1 – Construcción de la nueva subestación Calizas 110/44/13.2 KV:

con una capacidad de transformación instalada de 115 MVA (75 MVA para la Organización Corona y 40 MVA para la atención de usuarios de EPM), la cual seccionará la línea 110 kV San Lorenzo – Río Claro. Así como el traslado de las cargas de la subestación La Florida a esta Nueva Subestación y el desmantelamiento de la actual subestación La Florida. Etapa 2 – Construcción de la Línea san Lorenzo – Calizas 110 KV: de 40 km aproximadamente en circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (Vereda La Inmaculada, Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110kV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo - Calizas a 110 kV desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (Municipio de Cocorná). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón. Además, se requiere la construcción de las bahías asociadas a la línea de transmisión en ambas subestaciones.

- Que la presente demanda pretende la constitución de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en el predio de propiedad de TERESA DE JESÚS RINCÓN GUARÍN, para la Etapa II del proyecto.
- Que el Proyecto de Transmisión fue aprobado por la UPME el 13 de junio de 2016 mediante oficio con radicado 20161520024471, en el cual, se autoriza la construcción del mismo, permitiendo a la demandante iniciar la ejecución de todas las actividades requeridas para la puesta en marcha de la nueva Subestación Calizas.
- Que la señora TERESA DE JESÚS RINCÓN GUARÍN, adquirió por compraventa, el lote de terreno denominado “EL JARDÍN”, situado en la vereda Monteloro del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia; identificado con cédula catastral número

6602002000000500117000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-77262; mediante Escritura Pública No. 242 del 15 de mayo de 2015, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Don Matías (Antioquia), determinado por los siguientes linderos relacionados en la mencionada escritura, así: “Por el Sur; con finca las Palmas, por el Oriente, con propiedad de Pedro Atehortua, por el Occidente: con propiedad de los Rúa y por el Norte con propiedad de Oscar Ramírez”.

- Que el predio objeto de análisis posee un área de 500.000 m².
- Que de conformidad con el principio registral del tracto sucesivo, se hace la claridad que el inmueble objeto de la presente demanda, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77262, es producto de un englobe de tres predios cuyos folios de matrícula inmobiliaria son 018-22858, 018-23209 y 018-23871. Y la cadena de tradición es la siguiente:
 - **Folio de Matrícula No. 018-22858:** Quien fuere propietario del inmueble, el señor ANTONIO JOSÉ TORRES GONZÁLEZ, transfirió a título de compraventa al señor JOAQUÍN ADELMO ESTRADA VILLEGAS, según Escritura Pública N° 769 del 24 de julio de 1986 de la Notaría Única de Marinilla. Anotación 002 del 24 de julio de 1986.
 - **Folio de Matrícula No. 018-23871:** Quien fuere propietario del inmueble, el señor VICTOR EMILIO VÁSQUEZ BUITRAGO transfirió a título de compraventa al señor JOAQUÍN ADELMO ESTRADA VILLEGAS, según Escritura Pública N° 039 del 22 de enero de 1990 de la Notaría Única de El Santuario. Anotación 002 del 22 de enero de 1990.
 - **Folio de Matrícula No. 018-23209:** Quien fuere propietario del inmueble, el señor RODRIGO CARMONA GÓMEZ transfirió a título de compraventa al señor JOAQUÍN ADELMO ESTRADA VILLEGAS, según Escritura Pública N° 1722 del 5 de agosto de

1992 de la Notaría de la Dorada. Anotación 003 del 24 de agosto de 1992.

- **Folio de Matrícula inmobiliaria activo objeto de englobe 018-77262:** Producto del englobe de los predios con folio de matrículas 018-22858, 018-23209 y 018-23871, de propiedad del señor JOAQUÍN ADELMO ESTRADA VILLEDAS, se apertura el folio de matrícula 018-77262, de conformidad a la Escritura Pública N° 593 del 15 de mayo de 1996 de la Notaría Segunda de Bello. Anotación 001 del 12 de junio de 1996.
- El señor JOAQUÍN ADELMO ESTRADA VILLEGAS transfiere a título de venta a la señora GLORIA PATRICIA RUIZ PÉREZ, mediante Escritura Pública N° 593 del 15 de mayo de 1996 de la Notaría Segunda de Bello. Anotación 002 del 12 de junio de 1996.
- Posteriormente, la señora GLORIA PATRICIA RUIZ PÉREZ, transfiere a título de compraventa a la señora MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ OLEJUA, mediante Escritura Pública N° 1672 del 31 de julio de 2007 de la Notaría Segunda de Bello. Anotación 003 del 31 de enero de 2007.
- Acto seguido, la señora MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ OLEJUA, transfiere a título de compraventa a los señores CARLOS HERNÁN VILLA MORALES y JOSÉ ABELARDO NOREÑA LÓPEZ, mediante Escritura Pública N° 1992 del 14 de octubre de 2009 de la Notaría Trece de Medellín. Anotación 005 del 24 de noviembre de 2009.
- Los señores CARLOS HERNÁN VILLA MORALES y JOSÉ ABELARDO NOREÑA LÓPEZ transfieren a título de compraventa a la señora MARGARITA NUBIA NOREÑA LÓPEZ, según Escritura Pública N° 101 del 6 de marzo de 2010 de la Notaría Única de Don Matías. Anotación 006 del 19 de marzo de 2010.

- Finalmente, mediante Escritura Pública No. 242 del 15 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Don Matías, anotación 010 del 21 de mayo de 2015, la señora MARGARITA NUBIA NOREÑA LÓPEZ vendió el inmueble a **TERESA DE JESÚS RINCÓN GUARÍN**, actual titular del derecho real de dominio sobre el predio rural denominado “EL JARDÍN”, identificado con **matrícula inmobiliaria No. 018-77262**.
- Que una vez analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, no se evidencian ventas parciales, segregaciones, gravámenes y/o limitaciones al dominio ni medidas cautelares u otros actos de afectación sobre el bien inmueble.
- Que por información del Equipo de Restitución de Tierras, previo análisis de los antecedentes sociales, prediales y jurídicos del predio, se presentan las siguientes situaciones especiales de interés con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-77262:
 - Sobre uno de los predios objeto del englobe, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-22858, recae 1 solicitud de restitución de tierras con ID 87222, en inicio de estudio de formal, de conformidad con el oficio de respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras con radicado N° DTAON2-201806510 del 4 de diciembre de 2018, la cual se encuentra en etapa administrativa que no requiere inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria hasta tanto la autoridad competente decida sobre la misma.
 - La zona de ubicación del predio objeto de estudio, no cuenta con medida de protección de declaración de inminencia de riesgo por desplazamiento forzado.
- Que para la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 kV, **EPM** requiere que, sobre el predio identificado anteriormente, se constituya servidumbre sobre una faja de

terreno de propiedad de la demandada, identificada con las siguientes áreas y linderos:

Área: 4.334 m².

Longitud: 219 mts.

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Teresa de Jesús Rincón Guarín, por el Este con predio de Luz Adriana Serna Valencia, por el Sur con predio de mayor extensión de Teresa de Jesús Rincón Guarín y por el Oeste con Edgar Javier Colorado Rincón.

COORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1152888.261	910374.4366
1152882.186	910375.601
1152875.239	910378.607
1152871.885	910379.79
1152870.453	910380.037
1152867.655	910378.075
1152867.598	910377.9636
1152896.645	910167.2245
1152899.357	910164.997
1152904.443	910161.953
1152906.491	910160.971
1152912.634	910161.369
1152917.471	910162.5134

- La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica fuertemente quebrada con una pendiente que varía entre 25% y 50%. La forma de la servidumbre es de tipo rectangular y presenta ligeras variaciones, con un ancho de 20 metros.

- Que mediante informe de avalúo del 19 de diciembre de 2018, la firma Evolution Services & Consulting S.A.S. realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio propiedad de la demandada. En estas condiciones, determinó el monto de la indemnización en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.371.920).
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda se presentó el 12 de febrero de 2019, y fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia mediante auto No. 058 del 01 de marzo del mismo año, notificado por inserción en los estados No. 027 del día 08 de marzo del mismo año.
- La demandada TERESA DE JESÚS RINCÓN GUARÍN, fue notificada personalmente desde el día 26 de abril de 2019 (Folios 140 y 141 del c-1), del auto por medio del cual se admitió la presente demanda, quien dentro de la oportunidad correspondiente la demandada presentó oposición al estimativo de los perjuicios presentados por la entidad demandante.
- El 30 de abril de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, realizó inspección judicial al predio de propiedad de la demandada (Folios 145 y 148 del C-1) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

- Que mediante auto del 17 de junio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, requirió a la parte demandada para que dentro del término de 30 días acreditará la notificación del nombramiento a los peritos, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba (Folios 171 y 172 del C-1)
- Mediante auto del 15 de julio de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, autorizó la imposición provisional de la servidumbre sobre el bien inmueble edificado con matricula inmobiliaria Nro. 018-77262 de propiedad de la demandada.
- Por auto del 01 de octubre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, decretó el desistimiento de la oposición presentada por la parte demandada frente al estimativo de los perjuicios presentada por la Empresas Públicas de Medellín (Folios 184 y 185 del C-1)
- Mediante auto del 10 de febrero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia declaró la falta de competencia y remitió proceso al competente.
- Por auto del 03 de marzo de 2020, este juzgado avoco el conocimiento del presente proceso.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$81.202.595 y además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción de la Línea de transmisión de energía eléctrica SAN LORENZO - CALIZAS a 110 kv y sus bahías asociadas, el cual tiene por objeto dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio; aliviará el riesgo de desatención de demanda y energía atrapada, y ayudará con la evacuación de nuevas generaciones, a saber, San Miguel, El Popal, La Sirgua, La Paloma I y La Paloma II, y otras futuras como El Molino y San Matías; y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad de las demandadas se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

A su vez, la demandada está legitimada por pasiva, por cuanto es la titular del derecho real de dominio del predio ubicado en la vereda MONTELORO del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia, denominado “EL JARDÍN” y identificado con cédula catastral número 6602002000000500117000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-77262, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual

se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad de la demandada denominado “EL JARDÍN”, que se encuentra ubicado en la vereda “MONTELORO” del Municipio de San Luis, Antioquia, identificado con cédula catastral número 6602002000000500117000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-77262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para desarrollar la construcción de la Línea de transmisión de energía eléctrica SAN LORENZO - CALIZAS a 110 kv, con características, un area: 4.334 m², una longitud: 219 mts. Descripción de linderos especiales: La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Teresa de Jesús Rincón Guarín, por el Este con predio de Luz Adriana Serna Valencia, por el Sur con predio de mayor extensión de Teresa de Jesús Rincón Guarín y por el Oeste con Edgar Javier Colorado Rincón. Coordenadas de ubicación: Norte: 1152888.261, 1152882.186, 1152875.239, 1152871.885, 1152870.453, 1152867.655, 1152867.598, 1152896.645, 1152899.357, 1152904.443, 1152906.491, 1152912.634, 1152917.471. Oeste: 910374.4366, 910375.601, 910378.607, 910379.79, 910380.037, 910378.075, 910377.9636, 910167.2245, 910164.997, 910161.953, 910160.971, 910161.369, 910162.5134.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área (Fl. 51); el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por

Evolution Services & Consulting S.A.S. y revisada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en forma explicada y determinada (Fl. 84 al 103); certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la demandada y su ficha catastral (Fls. 46 al 48).

El 30 de abril de 2019, se realizó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia inspección judicial al predio de propiedad de la demandada (Fl. 145 al 147) y se realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar, *“.. la identificación plena del inmueble, con reconocimiento del tramo o porción sobre la cual se solicita la imposición de servidumbre, esto es, una longitud 219 metros lineales, conforme lo registra en audio el señor Juan Fernando Martínez Ruiz, gestor predial de la firma “EVOLUTION S.A.S.” Según las coordenadas y plano aportados al proceso, quien además indica la dirección de la franja o vano por donde pasarán las líneas de transmisión de energía. No se observaron mejoras en el tramo a imponerse la servidumbre. Si, árboles maderables, previamente inventariados por la firma contratada por EMP para ese tipo de estudios. No se encontró alguna persona que se acreditara como poseedor del predio, por un lapso superior a un (1) año, de conformidad al artículo 376 del C.G del P..)”*

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.371.920), fue depositada a órdenes de este Despacho judicial, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Así pues, establecido que las pretensiones de la parte demandante fueron despachadas de manera favorable por éste Estrado Judicial, las costas correrán a su favor y de manera exclusiva a cargo de la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble denominado “EL JARDIN” ubicado en la vereda “MONTELORO” del municipio de San Luis, Antioquia, identificado con cédula catastral número 6602002000000500117000000000 y matrícula inmobiliaria No. 018-77262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; para la construcción de las Líneas de Transmisión a 110 kv del proyecto de Transmisión de Energía eléctrica SAN LORENZO – CALIZAS consistente en: un área de servidumbre 4.334 metros cuadrados y con una longitud de 219 metros. Descripción de linderos especiales: La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Teresa de Jesús Rincón Guarín, por el Este con predio de Luz Adriana Serna Valencia, por el Sur con predio de mayor extensión de Teresa de Jesús Rincón Guarín y por el Oeste con Edgar Javier Colorado Rincón.

COORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1152888.261	910374.4366
1152882.186	910375.601
1152875.239	910378.607
1152871.885	910379.79
1152870.453	910380.037
1152867.655	910378.075
1152867.598	910377.9636
1152896.645	910167.2245
1152899.357	910164.997
1152904.443	910161.953
1152906.491	910160.971

1152912.634	910161.369
1152917.471	910162.5134

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P para:

- a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
- b). Permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d). Utilizar las vías existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, siempre y cuando EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P pague a los propietarios del inmueble el valor de los cultivos y mejoras que resulten afectados con motivo de la construcción de dichas vías.

TERCERO: Se prohíbe a la demandada:

- a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b). Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.371.920)** por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y a favor de la señora TERESA DE JESÚS RINCÓN GUARÍN.

QUINTO: ORDENAR la entrega de la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.371.920) a la demandada TERESA DE JESÚS RINCÓN GUARÍN. Expídase el respectivo título judicial.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-77262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla- Antioquia.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el registro de ésta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 018-77262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla- Antioquia, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente sentencia por ESTADO No. **43** fijado a las 8 a.m.

Medellín, **04 de mayo de 2020.**



Secretario